Cancún, Quintana Roo, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **1153/2025-I,** promovido por ******** ****** ******* *******, por conducto de su apoderado, en contra de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** *********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ******** ****** ******* *******, reclamó de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, en la vía oral mercantil las prestaciones ahí precisadas.

SEGUNDO. Mediante proveído de **once de diciembre de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada, a lo que se dio cumplimiento mediante diligencia de once de mayo de dos mil veintiséis.

TERCERO. Por auto de **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda; se tuvieron por opuestas las excepciones que hizo valer, con las que se ordenó dar vista a la parte actora.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **uno de septiembre de dos mil veintiséis**; en esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora.

1. Las documentales consistentes en:

SOPORTE ELECTRÓNICO
FIRMA ELECTRÓNICA: 2YACHES YADAGOS
ADQHGP3D5DLY8Z23B0000000000000000000sc
15/05/2026 15:34:21

SENTENCIA PÚBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Contrato de depósito bancario y servicios bancarios de la cuenta a nombre de la parte actora. Mismo que exhibió la parte demandada con su contestación.

• Estado de cuenta.

• Impresión de la resolución de aclaración de tarjeta de crédito.

• Impresión del documento enviado el 15 de mayo de 2025.

• Acuerdo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

2. La confesional a cargo de la parte demandada.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la parte demandada:

1. La documentales consistentes en:

• Escritura pública ******.

• Solicitud de contrato.

• Credencial para votar.

• Constancia de Clave Única de Registro de Población.

• Acuse de recibo de la tarjeta de crédito.

• Carátula del Contrato de Adhesión de tarjeta de crédito en cuenta corriente.

• Clausulado del contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente.

• Detalle de autenticación de la operación de 23 de octubre de 2024

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

2. La confesional a cargo de la parte actora.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. El **ocho de octubre de dos mil veintiséis**, se celebró la **audiencia de juicio** en la que se desahogaron las pruebas admitidas, por lo que se suspendió la audiencia y se señaló fecha y hora para su reanudación.

SEXTO. La **reanudación** de la audiencia de juicio tuvo verificativo el **treinta de octubre de dos mil veintiséis,** en la cual se desahogó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Excepciones opuestas. El artículo 1194 del Código de Comercio establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; por tanto, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, procede el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada, dado que, de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse del estudio de esta última.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653900000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Defensa genérica de falta de acción (*sine actione agis*). La parte demandada niega el derecho reclamado y solicita que la actora pruebe los elementos de su acción.

Esta excepción sólo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

> "***SINE ACTIONE AGIS.*** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

2. Intangibilidad de la demanda. La enjuiciada sostiene que la actora no puede modificar las prestaciones, hechos ni argumentos planteados en su demanda; sin embargo, de autos se advierte que la actora no modificó las prestaciones, hechos o argumentos de su demanda, ni tampoco se desprende que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda, su contestación, y en su caso con el escrito por el cual se desahogó

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

la vista de la contestación, en términos de lo previsto en los artículos 1327, 1390 Bis 13 y Bis 20, del Código de Comercio.

3. Las demás excepciones y defensas. Solicita considerar todas las defensas expresadas en la contestación, aunque no se hayan identificado por su nombre; sin embargo, dicha excepción se estima **infundada**, pues del escrito de contestación se advierte que no existe otra diversa que deba ser analizada.

4. Falta de acción y carencia de derecho. La demandada sostiene que el adeudo de ********** ********** *** ****** ********* * ***** ***** ****** ****** ********* es válido y exigible, porque el cargo se realizó mediante la tarjeta digital terminación ****, bajo el esquema de comercio electrónico seguro y con autorización mediante clave dinámica. Afirma que la operación cumplió las condiciones pactadas en el contrato de apertura de crédito y que su documentación acredita su realización y validez, por lo que considera insuficiente que la actora únicamente niegue haberla autorizado para obtener su nulidad.

5. Falta de comprobación de los hechos constitutivos de la acción. Argumenta que la actora no acredita la ausencia de consentimiento y que el uso de la clave dinámica demuestra la autorización del cargo.

Las excepciones identificadas con los números 4 y 5 se analizarán en el momento procesal oportuno, dado que están vinculadas con los elementos de la acción intentada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquel que debe cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA****. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*"

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que es titular de la cuenta bancaria ********** en la institución ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, lo que reconoció el apoderado de la parte enjuiciada al contestar la demanda.

Lo que se corrobora con el estado de cuenta exhibido por la parte actora respecto de la cuenta referida, del que se advierte que

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

es titular de la cuenta precisada, en la institución bancaria demandada.

Por tanto, es patente que la parte accionante **tiene legitimación activa** en la causa, para demandar de ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ***** ********** ********* ***** la nulidad absoluta de los cargos realizados a la cuenta bancaria referida.

***** ******

******** ******** ********** ** ***** ***** ********** ********* *****, reconoció que es quien otorgó los servicios bancarios y financieros a ******** ****** ******* *******; por tanto, es patente que **tiene legitimación pasiva** en el presente asunto para responder por el cumplimiento de pago.

CUARTO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía o mercantil, de conformidad con lo establecido en los artícul 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Códi de Comercio, dado que la acción intentada no amerita procedimiento especial y la cuantía reclamada es menor a prevista en el precepto citado en penúltimo término; por tanto, procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 10 del propio ordenamiento mercantil.

********** *** ****** ********* * ****** ********* * ***** ***** ******* con fecha de operación veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, registrado en la tarjeta digital c

Refiere la parte actora que presentó una reclamación telefónica pero su aclaración fue declarada improcedente al estimarse que la operación se autorizó mediante clave dinámica; posteriormente, acudió ante la CONDUSEF, donde su reclamo quedó registrado bajo el número de expediente **********, sin alcanzar acuerdo alguno; además, refiere que fue reportada por atraso en sus pagos y que su cuenta se remitió a cobranza extrajudicial.

Por su parte, la demandada reconoció los hechos relativos a la existencia de la relación contractual, y que se realizó el movimiento por la cantidad que refiere la parte actora.

Asimismo, la demandada manifestó que la operación que desconoce la actora fue realizada utilizando la clave dinámica respectiva.

QUINTO. Elementos de la acción. Conforme a los hechos narrados y a la naturaleza de las prestaciones, **los elementos de la acción de nulidad absoluta** que promueve la actora son:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La existencia de los cargos cuya nulidad se demanda.

c) La ausencia de consentimiento en los cargos cuya nulidad se reclama.

En el caso, el **primer elemento** de la acción, consistente en la **relación contractual entre las partes** se encuentra acreditado en virtud de que al contestar la demanda, la parte enjuiciada reconoció tener registrada la cuenta señalada a nombre de la parte actora, por lo cual es cliente de la institución bancaria.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno,

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis.

Lo anterior, se robustece con el **estado de cuenta** exhibido por la parte actora, que confirma la existencia de una relación contractual válida entre las partes, pues, en lo que interesa, de su contenido se advierte que la titular de la cuenta ********** es la actora ******** ****** ******* ******* y que la enjuiciada ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, es quien presta los servicios bancarios al primero en mención; documento al que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 1245, 1287 y 1289 del Código de Comercio, en virtud de que la demanda reconoció la existencia de la relación contractual.

Por otro lado, en cuanto al **segundo elemento** consistente en la **existencia de los movimientos cuya nulidad se demanda**, se tiene por demostrado con el estado de cuenta que exhibió la parte actora con fecha de corte al ****** ** ********* ** *** *** **********, del que se advierte la transacción descrita por la parte actora y cuya existencia reconoció la enjuiciada respecto al monto ahí descrito.

Al citado documento se le **reconoce valor probatorio pleno**, en virtud de que la parte demandada reconoció la existencia de la operación bancaria, lo que constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la *litis*.

En las condiciones apuntadas, **quedó debidamente demostrado en autos el segundo elemento de la acción** intentada.

El **tercer elemento** consiste en la ausencia de consentimiento de las transacciones cuya nulidad se reclama, se analizará en los términos siguientes:

La parte actora negó haber dado su consentimiento para que la enjuiciada realizara la **operación** en la cuenta ********** por la cantidad de ********** ********** *** ****** ********* * ***** ***** ****** ****** *********.

Al contestar la demanda, la institución financiera manifestó que es válida y exigible dicha operación, porque el cargo se realizó mediante la tarjeta digital terminación ****, bajo el esquema de comercio electrónico seguro y con autorización mediante clave dinámica. Afirmó que la operación cumplió las condiciones pactadas en el contrato de apertura de crédito y que su documentación acredita su realización y validez. De igual forma, argumentó que la actora no acredita la ausencia de consentimiento y que el uso de la clave dinámica demuestra la autorización del cargo.

Ahora bien, a fin de determinar a quién le corresponde la carga probatoria sobre cómo se efectúan las operaciones financieras, cuando el usuario de los servicios financieros niega haberlas realizado, es preciso analizar los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

> *"**Artículo 1,194**. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

*"**Artículo 1,195**. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

*"**Artículo 1,196**. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

*"**Artículo 1,280**. El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."*

De los artículos transcritos, se desprende el objeto de la distribución de las cargas probatorias en los juicios que rige el Código de Comercio, de las que es preciso analizar las consecuencias derivadas de la negativa vertida sobre un determinado hecho.

La regla general respecto a una negación, consiste en que quien la formula está relevado de la carga de probar; lo que deriva de la base razonable de la imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo.

Los artículos en cita, disponen dos excepciones a la regla general en comento, donde se atribuye la carga probatoria a quien realiza la negación y que consisten en:

1. Cuando la negativa implica una afirmación.

2. Cuando la negativa implica desconocer una presunción legal.

Respecto a lo sintetizado en el punto número dos, relacionado con la negativa que implica el desconocimiento de una presunción a favor de su contraria, se atribuye a ésta última la carga de probar el hecho en que se funda la presunción.

Es preciso establecer, que las presunciones que la ley establece, no se actualizan por la simple apreciación o voluntad

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

de la persona, sino que requieren de la actualización de las propias condicionantes establecidas por el legislador para que pueda considerarse como tal.

El razonamiento expresado con antelación, cobra especial importancia, pues el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, para lo cual, es pertinente citar los numerales 89 y 89 Bis del Código de Comercio, que son del texto siguiente:

> *"Art. 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*
>
> *Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*
>
> *En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.*
>
> *Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.*
>
> *Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.*
>
> *Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y*

Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Art. 89 bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.".

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

De los artículos citados, se aprecia que en los actos de comercio y en la formación de los mismos, podrán emplearse los medios electrónicos, para lo cual, se entenderá como firma electrónica los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con éste; e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Por mensaje de datos, se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siendo que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de

información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

Por su parte, los numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio son del tenor siguiente:

"Art. 90. Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

"Art. 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas."

El primero de los artículos citados, reconoce una presunción legal respecto de un mensaje de datos, para asumir que éste proviene del emisor, pero condiciona su aplicación a tres supuestos específicos, siendo éstos que haya sido enviado:

1. Por el propio emisor.

2. A través de medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en su nombre respecto de ese mensaje de datos; o bien,

3. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

El segundo numeral, establece en sus dos fracciones diversas condicionantes para que opere la presunción de que el mensaje de datos ha sido enviado por el emisor.

Lo antes relatado, permite advertir la existencia de una presunción legal respecto de un mensaje de datos, que contiene la firma electrónica de una determinada persona, para poderle atribuir su emisión y envío, lo que se supedita al cumplimiento de diversas condicionantes, como es demostrar que fue enviado por el emisor o a través de medios de identificación como serían claves o contraseñas de éste, además de que se cumplan los restantes lineamientos previstos en los precitados numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio.

Concatenando lo anterior, con lo previsto por el precitado numeral 1280 del Código de Comercio, en el sentido de que quien tiene una presunción legal en su favor, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, lleva a concluir que para

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f7465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF-Versión Pública

que operara la presunción legal analizada, la institución financiera demandada debió probar el hecho en que ésta se funda, que en el caso lo constituye **el uso de la firma electrónica** del actor **en el o los mensajes de datos** a través de los cuales, se externó la autorización para las operaciones que el accionante negó haber realizado, tal como lo afirmó al contestar la demanda.

Cabe precisar que lo antes indicado, de ninguna forma implica relevar al actor de acreditar su acción, conforme a lo que ordena el numeral 1194 del Código de Comercio, lo que desde luego aplicará en los elementos que la conforman, como es el caso de la existencia de la relación contractual y de las operaciones que niega haber realizado, por el contrario, este pronunciamiento se ciñe específicamente a la circunstancia de que si la parte actora negó haber realizado determinadas operaciones financieras, cuya nulidad demandó, y la institución bancaria pretende que se aplique en su favor la presunción legal producto de que éstas fueron efectuadas con la autorización que implica el uso de la firma electrónica del demandante, como es su número de identificación personal (NIP), resulta que la última mencionada estaba obligada a probar el hecho en que sustenta la presunción legal en comento, para lo cual, **no basta con acreditar la existencia de un contrato que contiene el acuerdo de voluntades para el uso de medios electrónicos, tales como una firma electrónica para la realización de operaciones, por el contrario, debía acreditarse el efectivo uso de dicha firma en la realización de las operaciones de mérito.**

En efecto, cumplida la carga que corresponde a la institución financiera enjuiciada, en lo relativo a probar los hechos que sustentaban la presunción, respecto al uso de la firma electrónica de su contraria en la autorización de las operaciones que ésta última negó haber realizado, se actualizaría la presunción legal en comento, para que pudiera aplicar la hipótesis legal prevista por el numeral 1196 del Código de Comercio y

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sostener que la carga probatoria corresponde a la parte actora, que pretende desconocer la presunción legal que tenía en su favor el colitigante; dicho en otras palabras, en principio debe construirse debidamente la presunción legal de mérito, para que ésta fuera oponible al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto:

> *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".** Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo*

Versión pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020745533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la contradicción de tesis 128/2018, que dio origen a la Jurisprudencia transcrita, el Alto Tribunal de la Nación, se refirió a la demanda de nulidad de los vouchers emitidos con motivo de transferencias autorizadas mediante la utilización de una tarjeta bancaria con el mecanismo CHIP y NIP; mientras que el presente asunto, versa sobre la nulidad de trasferencias electrónicas de dinero, utilizando el sistema de banca electrónica.

Ello, en virtud de que ambos supuestos encuentran puntos de coincidencia relevantes, en tanto que el objeto de estudio versa sobre a quién debe corresponder acreditar la fiabilidad del sistema que sirvió para realizar una determinada operación bancaria realizada a través de los medios electrónicos provistos por una institución bancaria.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

En ese sentido, al resolver la diversa contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Que, a juicio de ese Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Así, la referida Sala señaló que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los

PJF Versión Pública

protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Cabe precisar, que en estas circunstancias lo cuestionado no es propiamente la fiabilidad del método por el cual se crearon las claves de autenticación durante la contratación del servicio de banca electrónica a efecto de que el usuario pudiera ingresar a este sistema electrónico. En cambio, la carga probatoria a la que se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Lo anterior, dio sustento a la Jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, con registro digital 2023157, de rubro y texto siguientes:

> *"**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

De ahí que, corresponde a la institución bancaria demandada ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes para acreditar que fue el propio usuario quien autorizó la transaccion cuya nulidad se reclama, ya que es quien cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser la encargada de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de las contraseñas para la banca por internet.

Sin embargo, del análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos se concluye que las mismas resultaron insuficientes para acreditar el consentimiento del actor en la realización de los cargos y disposiciones materia del litigio, conforme a las siguientes consideraciones:

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF - Versión Pública

La **documental privada** consistente en la escritura pública ****** ********** * ***** *** ****** ******* * ****** que exhibió la demandada, únicamente tiene eficacia para acreditar la personalidad de quien comparece en su representación, sin que de su contenido derive elemento alguno que permita acreditar que la actora autorizó el cargo que impugna.

Por lo que hace a las **documentales** consistentes en:

- Solicitud de contrato.

- Credencial para votar de la parte actora.

- Constancia de Clave única de Registro de Población.

- Acuse de recibo de tarjeta.

- Carátula del contrato de tarjeta de crédito.

- Clausulado de contrato de apertura de crédito individual, relacionado con tarjeta de crédito.

- Detalles de autenticación.

Es necesario precisar que su alcance probatorio se limita a acreditar la existencia de la relación comercial entre la parte actora y la institución financiera demandada.

Sin embargo, tales documentos no tienen el alcance jurídico suficiente para demostrar que haya sido la propia actora quien de manera personal realizara la operación que ahora se impugna. Lo anterior, en virtud de que la mera existencia de solicitudes de contrato, acuse de recibo de tarjeta, carátula de contrato y su clausulado acreditan únicamente que la actora contrató los productos bancarios ofrecidos por la enjuiciada, pero no prueba la

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465300000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autenticación de actos posteriores concretos como la confirmación de operaciones bancarias.

Por tanto, los documentos antes señalados únicamente cumplen la función de acreditar la existencia de la relación contractual y del cargo reclamado, mas no demuestran el consentimiento expreso por parte de la actora respecto de las operaciones cuya nulidad se solicita.

Por otra parte, si bien le fue admitida a la parte demandada la prueba confesional a cargo de la actora, ante su inasistencia injustificada de la primera a la audiencia de juicio, se declaró desierto dicho medio de convicción.

Finalmente, en cuanto a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, dichos medios de convicción, por su naturaleza indirecta y referencial, no resultan idóneos para acreditar hechos que deben demostrarse de manera directa, como lo es la autorización expresa o tácita de la operación reclamada. En consecuencia, no desvirtúan la presunción de falta de consentimiento alegada por la parte actora.

En ese tenor, **resultan infundadas las excepciones *"Falta de acción y carencia de derecho" y "Falta de comprobación de los hechos constitutivos de la acción"***, toda vez que la institución de crédito demandada no probó que fue la parte actora quien realizó la operación cuestionada.

Luego, como se vio, las pruebas allegadas por el banco demandado resultaron insuficientes para acreditar que la accionante hubiere realizado los cargos cuya nulidad se reclama.

De ahí que, es evidente que la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, acreditó los extremos de la acción que intentó en contra de ***** ****** ********

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Pública - Versión PJF

******** ********** **********, sin que dicha institución de crédito haya demostrado sus excepciones, puesto que la parte enjuiciada tenía la carga de acreditarlas, sin que lo hubiere realizado.

En las relatadas consideraciones, al haberse acreditado los elementos de la acción, **se declara la nulidad** de la operación reclamada, por lo que procede **cancelar** las **comisiones**, **recargos** y **demás accesorios** que se hubieran generado con motivo de esta transacción.

SEXTO. En consecuencia, se **condena** a la demandada ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********** ***** ***** **********, a **cancelar** la operación reclamada por la parte actora ******** ****** ******* *******, por la cantidad de ********** ************ *** ****** ********* * ***** ***** ****** ****** ********** en su **tarjeta de crédito** vinculada a la cuenta **********, de la cual es titular.

SÉPTIMO. Por otra parte, debe **absolverse** a la demandada, respecto de la **devolución y/o reembolso** de la operación cuya nulidad se declaró y, por ende, **tampoco procede el pago de intereses moratorios por el referido monto**.

Por tanto, la cancelación de los cargos y los intereses generados son suficientes para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad.

Sirve de apoyo, la tesis I.3o.C.428 C (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6114, con registro digital 2021896, de rubro y texto siguientes:

> *"**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. SU DECLARACIÓN EN JUICIO PROVOCA LA CANCELACIÓN DE LOS CONSUMOS EFECTUADOS, PERO NO DA LUGAR A CONDENAR A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, NI AL PAGO DE LOS INTERESES GENERADOS (REGLA GENERAL)**. Cuando con motivo de un cargo indebido realizado por una institución bancaria a la cuenta de un tarjetahabiente (crédito), se declara en el juicio la nulidad de los actos que originaron esos cargos, tal declaración provoca la cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el*

Versión Pública

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

dinero sí pertenece a su dueño. Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.”.

OCTAVO. Gastos y costas. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en

PJF-Versión Pública

utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> ***"COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.*** *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."*

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, en tanto que la conducta de la parte demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PJF-Versión Pública

procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

> ***"COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.*** *Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."*

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal,

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620207465330000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

> ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, **para que realice la cancelación de la operación cuya nulidad se declaró en este fallo**; con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora ******** ****** ******* *******, **probó la acción de nulidad**, en tanto que la demandada ***** ****** ******** ******** ********** ** ***** **********, no demostró sus excepciones.

FIRMADO POR ANTONIO ESPINOSA CHÁVEZ
1E2E3E5E5E3E4E2E1
00001000000000000000000000000000
20171207153053142323

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente, conforme a lo expuesto en el **considerando séptimo** de este fallo.

CUARTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

QUINTO. Se otorga a la parte demandada el plazo de **tres días** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, **para que realice la cancelación de la operación declarada nula**, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

EDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a6620f74653000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

Versión Pública

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se

encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007ac
12/05/29 22:34:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173407335_1239000040706943015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:18:16 - 30/10/26 16:18:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 40 71 ce d6 4c d1 be 24 af 5c 21 4a 51 6f a6 16 8f 8b 2f f4 bd 74 58 bb 03 3e f6 fb 27 15 22 37 ab a5 26 33 0b 1a 77 66 17 f8 3d 85 98 e8 d7 50 77 3c f1 7c c3 77 83 07 13 3f c4 48 18 06 bd 7c 0b 76 dd 2c 58 39 db 64 e7 a1 27 42 c0 87 8d be 32 88 1e 3a 9c bd 16 08 64 8b 77 66 91 6a ce d5 fc 06 14 2f 75 75 d5 2a e4 e9 25 7c 6c d5 5d 4c 08 aa ce 84 67 a9 0d 52 5c 74 b9 df 68 b4 b5 ea 87 f3 a2 e9 a5 f4 5d 6a 6b ee 3c a0 61 c3 b3 a6 c2 47 69 fc 58 ff 49 f2 aa 37 e4 e1 32 11 51 8a d5 ac 34 50 5b f0 e8 7c e2 de 03 9c b0 78 ac fd e9 70 f8 8d 19 2c d0 0b d2 85 2e 2f 21 63 91 92 1b 25 c3 de 9f 02 6f bb e1 f0 0d 78 c2 06 b5 19 ea 54 33 54 51 e7 08 56 e8 59 b3 8a 06 d6 35 2a 22 5a 70 54 91 dc 91 ef e3 3c 74 2c 67 81 29 18 60 bc a6 f2 84 e2 27 ff 30 a1 b5 96 43 eb a7 c6 ab 53 77 4e 3c 13 70 ea 33 1c 36 95 a6 aa cb 40 27 de 64 96 7d 10 b8 8a 56 47 fb 00 9b 8a 33 20 e7 d2 ab 73 78 cb b2 04 88 5c 67 6f ed 79 66 f6 76 fa 78 f8 48 8f 78 c0 de ac e7 c4 5f e6 9d ed 52 a7 5e f3 4b 03 44 46 33 c8 26 03 17 f6 f4 b2 53 d2 b3 38 2b 59 8b 33 b0 58 73 ce 02 6e 3c 61 fc 24 2f f7 d5 df 56 3c 1c 90 5d ae 41 b7 25 a0 23 fd 4f f3 95 2b 44 9f 96 10 4b 38 94 6e ea			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:18:16 - 30/10/26 16:18:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 22:18:17 - 30/10/26 16:18:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228638704
Datos estampillados:	5AT33RlplQsaaE7DsqFhqTkeAw8=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/26 11:59:19 - 03/11/26 05:59:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a ec b6 61 d2 13 40 96 73 1f 39 20 bf 92 59 f8 cc 22 45 68 32 3e 50 fe b1 af 8f fb ff 45 ef d5 dd db 90 ca 9d fe 46 a6 01 27 b5 65 17 2b 98 a1 f3 4b c0 76 ab 9a e4 6a af 15 36 f2 94 01 76 ca 63 c0 f1 d0 90 10 9b e9 f9 32 b5 d0 62 4d 76 24 fb de 27 8a 77 14 47 56 bd 0c 97 1b 05 e4 7f ab 22 f9 7e c1 cc 20 2f e5 1d d8 ab 7b 99 aa cd 14 41 81 78 0f f7 99 df 76 38 7b d9 2d cb 36 1c f3 ab 44 ff 6b 84 fa 62 88 a2 b0 71 a8 e6 53 aa 0d d2 c5 3c 1b 1a a5 93 1a 25 50 fd c1 5f 5f a2 5f ac 93 57 75 28 41 03 79 56 98 c1 6b 15 2a f0 fd a8 85 b5 69 9a dc 46 cc ce 72 76 3e b7 90 2a 00 89 80 b7 3f 77 a3 b9 6c 5a f4 47 df 93 d1 48 ad b7 02 02 59 b9 a8 ff ef 39 96 e5 a1 aa c1 d9 06 95 5f 71 38 7b ac 97 b0 bf 84 67 62 83 f6 3e 05 57 47 44 4e d8 6c 1c 6a 1a 56 4c a8 9c cb 48 fb 56 f4 40 2f 1b 50 be 7f 32 3d 84 cf 7c b7 31 6a 6b 72 69 1d e1 af 07 21 36 ca cf c5 f8 1f 1f 1a ae f2 a7 e7 29 6e ea 08 e4 00 87 91 84 b8 fc 14 84 e1 5d 79 6e 07 1f 1a d8 7c 4d 96 04 f1 30 55 53 f8 22 1d 3a da e5 c1 ca 2b ca a3 41 a3 97 57 3e b2 03 90 c6 0f fb fe 84 2e 92 a4 a6 7f 03 c4 67 7f ea 47 d1 86 f7 c7 9a 6e 85 bb 0f d8 83 6b 0e 89 83 32 10 1e d7 05 79 e9 10 a6 c5 a0 de d4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/26 11:59:20 - 03/11/26 05:59:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/26 11:59:20 - 03/11/26 05:59:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228884228
Datos estampillados:	pXeaZzDxXYY8OgynLxuZNAV8Zj8=

El tres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública